

Artículos Constitucionales

Tema Trabajo

Art. (...).- El derecho al trabajo.- El trabajo es un derecho social y económico, fuente de riqueza y base de la economía. El Estado promoverá las diferentes modalidades del trabajo y asegura al trabajador/a el respeto a una existencia digna para sí y su familia. Se reconoce el derecho al descanso obligatorio de los trabajadores.

El Estado garantiza las condiciones que hagan efectivo y exigible estos derechos.

Art. (...).- La aplicación de los derechos laborales.- Los principios, derechos y libertades consagrados en esta Constitución se aplicarán a todas/os las/os trabajadoras/es, sin distinción, tanto del sector público como del privado; asimismo, a las personas que laboran en las unidades económicas comunitarias, autónomo, cooperativo, de producción familiar y en los hogares.

Art. (...).- Los principios del trabajo.- Los siguientes principios serán aplicables a todas/os las/os trabajadoras/es en sus respectivas formas o modalidades:

1. El trabajo y las relaciones laborales son regulados por leyes orgánicas.
2. Los derechos laborales son irrenunciables, intangibles e imprescriptibles; será nula toda estipulación en contrario.
3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las/os trabajadoras/es.
4. Nadie puede ser obligado a trabajar, salvo los casos expresamente determinados en la ley.
5. A igual trabajo corresponde igual remuneración, sin distinción de género, etnia, edad, nacionalidad, religión, orientación sexual, condición migratoria, discapacidad o cualquier otra forma que implique discriminación.
6. La remuneración será justa y digna para el/la trabajador/a, para que cubra sus necesidades y las de su familia; es inembargable, salvo el caso de pensiones alimenticias.

Los pagos se harán por períodos que no excedan del mes laborado y no podrán ser disminuidos, ni descontados, salvo autorización expresa del trabajador y conforme lo

legalmente establecido.

Lo que el empleador deba al trabajador/a, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios.

7. Para reconocer la existencia de la relación laboral, se sujetará a la realidad de las condiciones en las que la prestación de los servicios haya tenido lugar, más que a las palabras o formas contractuales con las que se trate de encubrirlos.

El fraude, la falsedad, la simulación y el enriquecimiento ilícito a expensas del trabajador, serán sancionados por la ley.

8. Las relaciones laborales entre empleadores/as y trabajadores/as será bilateral y directa. Queda prohibida toda modalidad de intermediación, tercerización, trabajo por horas o cualquier forma de contratación que precarice los derechos de las/os trabajadoras/es en forma individual o colectiva.

9. Se garantiza el derecho y la libertad de organización de los trabajadores, así como la de los empleadores, conforme a las normas legales y sin necesidad de autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones profesionales y otra forma de organización, afiliarse a los de su elección y salir de los mismos de acuerdo a su voluntad.

La organización sindical y la de empleadores será democrática, participativa, responsable y transparente.

Se promoverá la alternabilidad en la dirección y la rendición de cuentas.

10. Se adopta el diálogo social como elemento en la solución de conflictos de trabajo y formulación de acuerdos, para el desarrollo económico, productivo, social, equitativo y el fomento de la democracia participativa.

El Estado fomentará de manera prioritaria la conciliación, mediación, arbitraje y la salida negociada de los conflictos.

11. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva entre trabajadores/as y empleadores/as, así como la fuerza vinculante de los convenios resultantes, los cuales no podrán contradecir el interés general.

El contrato colectivo no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado unilateralmente, ni mediante ley, ni por cualquier acto del poder público.

12. Se reconoce el derecho de los/as trabajadores/as y sus organizaciones sindicales a la huelga, inclusive a la de carácter solidario.

La ley establecerá límites para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad. Los/as representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias en el ejercicio de este derecho.

Los/as empleadores/as tienen derecho al paro previo el cumplimiento de los requisitos de ley.

13. Para la solución de los conflictos colectivos de trabajo en todas sus instancias, se constituirán Tribunales de Conciliación y Arbitraje integrados por representantes de trabajadores/as, empleadores/as y presidido por un funcionario/a o delegado/a designado por el Consejo Nacional del Trabajo.

14. Se prohíbe el trabajo de las niñas, niños y menores de quince años; a partir de esa edad el Estado protegerá el trabajo de los/as menores.

Se facilitará por parte de los/as empleadores/as el acceso a la educación de las/os trabajadoras/es adolescentes.

Las/os jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos en el proceso de desarrollo productivo y económico país, así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Con ese fin, el Estado y la sociedad impulsarán condiciones y oportunidades, especialmente las que estimulen su inserción productiva y el acceso a su primer empleo.

15. Para el pleno cumplimiento del derecho al trabajo de los pueblos indígenas, afroecuatorianos, cholos, montubios y campesinos, el Estado tomará medidas específicas a fin de eliminar obstáculos y discriminaciones que les afectan, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones.

16. El Estado velará por el respeto, la dignidad y los derechos laborales de las/os ecuatorianas/os en el extranjero, y fomentará su organización y cultura.

El Estado fomentará con otros países convenios y acuerdos de regularización de las/os trabajadoras/es ecuatorianas/os que promuevan su acceso al seguro social.

Las/os trabajadoras/es extranjeros gozarán en el Ecuador de los mismos derechos y garantías que las/os ecuatorianas/os de conformidad con la ley.

17. Las/los trabajadoras/es del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades netas de las empresas, en la forma legalmente establecidas.

Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades, con perjuicio de aquellas a las que tienen derecho las/os trabajadoras/es, será sancionado por la ley.

Art. (...).- Modalidades de organización del trabajo.- El Estado reconoce y protege las diversas modalidades de organización del trabajo productivo, doméstico, de auto-sustento y de cuidado humano y garantiza igualdad de derechos y condiciones.

Se reconoce a las/os trabajadoras/es autónomas/os, a las unidades económicas comunitarias, cooperativas, familiares y asociaciones, como sectores sociales productivos. Garantiza, protege sus derechos y su acceso a la seguridad social, de conformidad con la ley.

Art. (...).- Democracia económica.- El Estado estimulará la participación en la propiedad y gestión de las/os trabajadoras/es en las empresas. Las/los trabajadoras/es, en resguardo de su interés social y en defensa de su fuente de trabajo, podrán recuperar, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada y conformarán empresas sociales o comunitarias. El Estado coadyuvará la iniciativa de las/os trabajadoras/es.

Art. (...).- Igualdad de género en el trabajo.- El Estado garantiza a las mujeres igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, a la formación y promoción profesional, a la remuneración equitativa, a la iniciativa autónoma y a las demás condiciones de trabajo.

Queda prohibida toda discriminación de cualquier índole, sea directa o indirecta. Se adoptarán medidas de acción positiva para corregir las desigualdades de hecho que, por prejuicio o cualquier otro motivo afecten en esta materia.

Art. (...).- Derechos reproductivos en el ámbito laboral.- El Estado garantiza el respeto a los derechos reproductivos de la mujer en el trabajo. Esto incluye la eliminación de riesgos laborales, acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas/os, y derechos de maternidad y lactancia de acuerdo con la ley. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad.

Art. (...).- Economía del cuidado.- El Estado reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de auto-sustento y cuidado humano que se realiza en los hogares.

Fomenta las actividades y relaciones sociales, a nivel familiar y comunitario, que se orientan a cuidar de la alimentación, salud, educación y bienestar general de las personas, especialmente de aquellas en condición de dependencia.

Promueve un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, facilitando servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados.

Impulsa la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo

doméstico y en las obligaciones familiares.

Art. (...).- Inclusión de personas con discapacidades.- Se garantiza la inserción y accesibilidad al trabajo remunerado de las personas con discapacidades, en condiciones dignas, justas y equitativas; asimismo se reconocerá el trabajo remunerado a personas que brinden el apoyo a los discapacitados.

Art. (...).- Seguridad y Salud en el trabajo.- Todas/os las/os trabajadoras/es tienen derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, seguridad y bienestar.

Este derecho incluye la participación, formación, control e información para una adecuada prevención y protección de la seguridad y salud en el trabajo.

El empleador adoptará las medidas necesarias para proteger ante riesgos que guarden relación con la actividad laboral e indemnizar al trabajador ante los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sean producidos durante el trabajo y/o sobrevengan como consecuencia de éste.

Art. (...).- Reintegro al trabajo.- Toda persona trabajadora rehabilitada después de un accidente o enfermedad tiene derecho a ser reintegrada al trabajo.

Art. (...).- Pre-selección, contratación y promoción laboral.- Los procesos de pre-selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de destrezas, habilidades, formación, experiencia y capacidades profesionales. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas.

Art. (...).- Acceso a la formación y capacitación.- El Estado garantiza el acceso a la formación y capacitación, con énfasis a personas que necesitan atención prioritaria en lo social y económico para su inserción en el aparato productivo.

Art. (...).- Identidad y orientación sexual con igualdad: El Estado garantiza el respeto a la dignidad y acceso al empleo de las personas con diferente identidad u orientación sexual sin discriminación alguna. Su aplicación estará sujeta a los principios del derecho laboral y social.

Art. (...).- Garantías laborales en razón edad: El Estado hará respetar el derecho al trabajo de las personas en edad laboral, sin discrimen alguno.

F/T